



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL CON FALLO  
ACTA No.052  
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 10:07 a.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: HISSAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00064-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASISTENTES.-

#### 1.1.- MAGISTRADA:

Doctora DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa en calidad de Ponente.

#### 1.2.- PARTE DEMANDANTE:

En calidad de apoderada del señor HISSAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ, comparece la doctora KATLEEN LORELMIS CORONEL CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.577.789 expedida en Valledupar, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.662 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### 1.3.- PARTE DEMANDADA:

En representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA, comparece la doctora ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.475.894 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 317.155 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica, conforme a las facultades contenidas en el poder allegado a la presente diligencia.

#### 1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Comparece el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II en asuntos administrativos.

## II. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.-

En este proceso se pretende la nulidad de la Resolución No. 00629 de 27 de septiembre de 2018, expedida por el Secretario de Educación del municipio de Valledupar, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al demandante, de manera anualizada.

## III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, de los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia y caducidad, se advierte que no existen irregularidades, ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso *-en adelante CGP-*, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-en adelante CPACA-*.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, con el objeto de establecer si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Sin objeciones.

APODERADA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Sin objeciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeciones.

## IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, en este estado de la diligencia corresponde analizar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no propuso excepciones previas.

De otro lado, se destaca que no se avizora la configuración de excepción previa o mixta que deba declararse de oficio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Sin objeciones.

APODERADA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Sin objeciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeciones.

#### V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, corresponde a esta Corporación determinar si el señor HISSAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ le asiste derecho al reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, aplicándole el régimen de retroactividad, teniendo en cuenta que se vinculó como docente desde el 25 de febrero de 1994, lo que en caso positivo, conllevaría a la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la anterior fijación del litigio, o debe ser objeto de precisión o complementación.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Sin objeciones.

APODERADA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Sin objeciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeciones.

#### VI.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, corresponde invitar a las partes a presentar fórmula de acuerdo conciliatorio que permita superar la controversia planteada ante esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se pregunta a los apoderados de las entidades demandadas si se llevó a cabo reunión de los Comités de Conciliación, quienes manifiestan:

APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Manifiesta que no cuenta con parámetros para presentar fórmula de arreglo en este proceso.

En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

#### VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

#### VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Con el valor probatorio que les corresponda, se declaran legalmente incorporadas como pruebas los documentos aportados con la demanda, que para mayor claridad se relacionan a continuación:

De las pruebas allegadas en el plenario, se destacan las siguientes:

- ✓ Fotocopia de la Resolución No. 00629 de 27 de septiembre de 2018,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"

expedida por el Secretario de Educación del municipio de Valledupar, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al demandante, de manera anualizada (v.fl.s.11-12).

- ✓ Fotocopia del Decreto No. 000061 de 25 de febrero de 1994, mediante la cual el municipio de Valledupar nombró al señor HISSAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ, docente en básica primaria de la Escuela Rural Mixta la Esperanza corregimiento de Caracolí (v.fl.s.13-14).
- ✓ Fotocopia de los Formatos Únicos para la Expedición de Certificados de Historia Laboral y Salarios expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (v.fl.s.15-19)
- ✓ Fotocopia de certificación expedida por el Secretario de Educación del municipio de Valledupar, de fecha 22 de octubre de 2015, en relación con la vinculación y salario del demandante (v.fl.20).

Ahora bien, la Magistrada Ponente indica que dentro del acápite de pruebas de la demanda no se evidencian pruebas que decretar, por lo tanto, estima que ante el suficiente material probatorio que soporta los hechos de la demanda, no existen hechos relevantes que surjan como no probados.

Ahora bien, debe precisarse que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, por lo tanto, se estima procedente prescindir de la etapa de pruebas y dictar sentencia en esta audiencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 179 del CPACA y que para ello se requiere la presencia de los magistrados que integran la Sala de decisión, debiendo suspender esta audiencia siendo las 10:20 a.m., para convocar a los magistrados JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Se reinicia la audiencia, siendo las 10:25 con la presencia de los doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA y se procede a dictar sentencia.

#### IX.- ALEGACIONES.-

La Magistrada Ponente concede la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo si a bien lo tiene, con la advertencia que cada intervención tendrá una duración máxima de 10 minutos.

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se surta la etapa prevista en el artículo 182 del CPACA.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: No presenta alegatos.

APODERADO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Considera que se deben despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda.

Agotada la exposición de los alegatos de conclusión, se debe precisar que el caso fue discutido previamente, por lo tanto, se procede a dictar sentencia.

## X.- SENTENCIA.-

De conformidad con los artículos 179 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Corporación a dictar sentencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

### 10.1.- HECHOS.-

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, al señor HISSAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ le asiste derecho al reconocimiento y pago de sus cesantías parciales aplicándole el régimen de retroactividad, teniendo en cuenta que se vinculó como docente desde el 25 de febrero de 1994.

### 10.2.- PRETENSIONES.-

En la demanda se incoaron las siguientes pretensiones:

#### "DECLARACIONES Y CONDENAS

*PRIMERA: Que la Nación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FNPSM, a través de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, revoque la decisión referente a la cesantía parcial reconocida a favor del señor HISAAC BERNAL ARIAS MARTINEZ mediante el acto administrativo Resolución No 00629 del 27 de septiembre de 2018, en orden de reliquidar las cesantías parciales reconocidas al demandante teniendo en cuenta la fórmula de retroactividad establecida en la ley 6 de 1945 en armonía con la ley 344 de 1996 y demás normas complementarias y reglamentarias aplicables para la liquidación de la prestación.*

*SEGUNDA: declarar que el señor HISAAC BERNAL ARIAS MARTINEZ tiene una vinculación legal con el Municipio de Valledupar.*

*TERERA: Que se le reconozca el derecho al Régimen Prestacional de Cesantía Retroactivas, durante todo el tiempo laborado como docente.*

*CUARTA: ordenar a la Fiduprevisora- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hacer la corrección en su base de datos del tipo de vinculación y del régimen de cesantías del señor HISAAC BERNAL ARIAS MARTINEZ.*

*QUINTA: que se reconozcan y paguen a favor del convocante, debidamente indexados, la diferencia de valores dejadas de pagar en esta prestación.*

*SEXTA: que se reconozcan y paguen a favor del convocante, debidamente indexados, la diferencia de valores dejadas de pagar en esta prestación." –Sic-*

### 10.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones expuestas previamente, con base en los siguientes argumentos:

Señaló que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el de retroactividad.

Destacó que los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990; se les aplican las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

#### 10.4.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a esta Corporación determinar si la liquidación de las cesantías parciales realizada por la entidad demandada en favor del señor HISSAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, dicha prestación social debió haber sido liquidada de manera retroactiva, teniendo en cuenta su fecha de vinculación como docente, el 25 de febrero de 1994.

#### 10.5.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, tenemos, que Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", establece que éste atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

En efecto, el artículo 15 estableció:

*"1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley". (Sic para lo transcrito).*

La misma norma, en cuanto al régimen de las cesantías estableció:

*"A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período". (Sic para lo transcrito).*

Aunado a lo anterior, tenemos, que en el presente asunto, de conformidad con el material probatorio recaudado, y lo sostenido en la demanda, el señor HISSAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ, prestó sus servicios como docente a partir del 25 de febrero de 1994, en consecuencia, de conformidad con la normatividad citada, le corresponde el pago de sus cesantías liquidadas anualmente y sin retroactividad.

La fecha de vinculación del señor HISSAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ, como docente, fue acreditada en el plenario con la fotocopia del Decreto No. 000061 de 25 de febrero de 1994, mediante la cual el municipio de Valledúpar lo nombró como docente en básica primaria de la Escuela Rural Mixta la Esperanza corregimiento de Caracolí (v.fls.13-14).

En jurisprudencia reciente el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, se refirió a las normas que regulan las prestaciones sociales de los docentes, según la fecha de vinculación y a los distintos regímenes de esos empleados públicos. Con fundamento en las disposiciones que citó, concluyó que:

*“Teniendo en cuenta que la demandante se desempeñó como docente del Municipio de Leiva (Nariño)<sup>3</sup> y se vinculó a esa entidad inicialmente mediante Decreto N° 069 de 21 de marzo de 1981 y luego mediante Decreto N° 034 de 23 de octubre de 1988; la normatividad que le es aplicable, como bien lo sostuvo el a-quo, es la que regula a los docentes de las entidades territoriales.*

*Al efecto, es preciso aludir a lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 que señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos sin perder de vista lo establecido en las Leyes 43 de 1975 (por la cual se nacionaliza la educación) y 91 de 1989 que creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y regula lo relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a los docentes.(...)*

*Por lo anterior y de acuerdo con la fecha de vinculación de la actora a la docencia y con los documentos que obran en el expediente que acreditan su carácter de “cofinanciada”<sup>4</sup>; el régimen prestacional que le es aplicable es el que corresponde a los empleados del orden territorial, integrado por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947. De conformidad con estas disposiciones, la cesantía debe liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses), y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios. (Sic).*

Del mismo modo, en otra providencia, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> definió:

*“En consecuencia, a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989, se diferenciaron claramente los regímenes aplicables tanto a los docentes nacionalizados como a los nacionales. Así, para los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 que es el caso de la demandante, se mantuvo el régimen prestacional de que venían gozando en cada entidad territorial. Dicho régimen no es otro que aquél al que se hizo alusión en las normas citadas, es decir, la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 del mismo año, la Ley 65 de 1946, el Decreto 2567 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, normas que en su conjunto, establecen el derecho de los trabajadores oficiales a percibir el auxilio de cesantía correspondiente a un mes de salario por cada año de trabajo continuo o discontinuo y señalan los casos en que a pesar de existir suspensión de la relación laboral, por presentarse*

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B". Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01365-01(0088-10).

<sup>3</sup>Así lo acreditan las certificaciones y demás documentos visibles a folios 15, 20, 22 y 47 del expediente.

<sup>4</sup>Así aparece en la constancia expedida por el Alcalde Municipal de Leiva, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>5</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., febrero nueve (09) del año dos mil doce (2012). Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01833-01(0698-10).

*ciertas situaciones administrativas, no debe entenderse como solución de continuidad para efecto del pago referido". (Sic).*

En consecuencia, como la pluricitada Ley 91 de 1989 establece sobre el régimen de cesantías: "B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. (...)" (Sic. Negrillas fuera de texto), NO es posible acceder a lo solicitado por la demandante.

Así las cosas, la Sala considera, que la Resolución No. 00629 de 27 de septiembre de 2018, expedida por el Secretario de Educación del municipio de Valledupar, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al demandante, de manera anualizada, se ajusta a derecho, y no es procedente declarar su nulidad.

#### 10.6.- CONDENAS EN COSTAS.-

Finalmente, en lo que atañe a la condena en costas corresponde indicar que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

#### DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>6</sup> «Artículo 188. CONDENAS EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

<sup>7</sup> «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se le reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Subrayado fuera del texto original).



RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Esta providencia queda notificada en estrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría liquídese la cuenta de gastos del proceso y de ser procedente, realícese la devolución de su remanente a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Se concede el uso de la palabra a los magistrados que integran la Sala de Decisión para que manifiesten si están conformes con la decisión adoptada:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA: Aprueba la decisión.

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA: Comparte la decisión.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan respecto a la decisión adoptada:

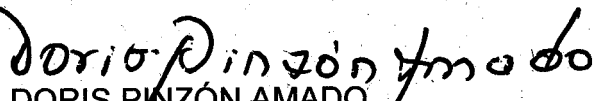
APODERADO PARTE DEMANDANTE: Interpone recurso de apelación el cual sustentará posteriormente.

APODERADO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Sin recursos.

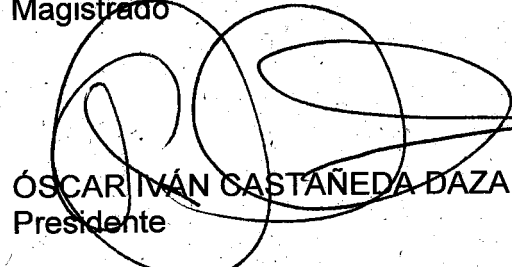
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

Siendo las 10:35 de la mañana de da por terminada la diligencia.

Miembros de la Sala de Decisión:

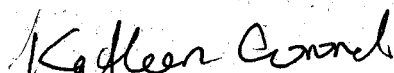
  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

Hoja de firmas

Intervinientes:

  
KATLEEN LORELMIS CORONEL CAMARGO  
Apoderada de la demandante

  
ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA  
Apoderada FOMAG

  
EVERARDO ARMENTA ALONSO  
Procurador Judicial 123 Judicial II